

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: '[AMPARISTA]' (EN REP. '[ACTOR_2]'C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI), Expe. N° BA-00325-L-2026; y

---**CONSIDERANDO:**

---I. ANTECEDENTES.

---I.1. Inicio de la acción

---En fecha 10 de abril de 2026 compareció ante la OTIL el [AMPARISTA], DNI [DNI_ACTOR_1], en beneficio de su hijo [ACTOR_2], DNI [DNI_ACTOR_2], afiliado a IPROSS y titular de Certificado Único de Discapacidad N° 907352500, sin patrocinio letrado, a fin de interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud —IPROSS— en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

---Expuso que [ACTOR_2] presenta [SALUD_ACTOR_2]. Indicó que, en razón de dicho cuadro, el [LUGAR_1] había recomendado la provisión de un entrenador de marcha a medida y de una silla de ruedas postural en aluminio 6061, también a medida, cuya solicitud fue presentada ante IPROSS los días 20/03/2025 y 21/04/2025, respectivamente.

---Asimismo, acompañó planilla de solicitud de IPROSS de fecha 23/04/2025, mediante la cual se requirió la provisión de una férula de reposo de material termomoldeable y una férula de neoprene, indicadas por el médico tratante Dr. Eduardo G. Cano.

---Relató que, pese a la necesidad de dichos elementos y luego de reiterados reclamos administrativos, entre ellos notas de fechas 10/11/2025 y 08/04/2026, IPROSS no había hecho efectiva la provisión requerida. Por ello solicitó que se ordenara de manera urgente la entrega de la silla de ruedas, el entrenador de marcha y las férulas mencionadas, por entender que su falta afectaba significativamente la calidad de vida, movilidad, postura y rehabilitación de [ACTOR_2].

---I.2. Situación de salud y documental técnica.

---De la documental acompañada surge que [ACTOR_2] nació el [FECHA_ACTOR_2], por lo que al momento de resolver no se trata de una persona menor de edad, sino de una persona joven con discapacidad severa y alta dependencia funcional.

---El Certificado Único de Discapacidad agregado en autos consigna, entre otras

condiciones de salud, [SALUD_ACTOR_2]. También registra orientación prestacional en asistencia domiciliaria, centro de día, prestaciones de rehabilitación y transporte.

---Obra además informe de FLENI correspondiente a enero de 2025. Allí se consigna que [ACTOR_2] presenta [SALUD_ACTOR_2]; que concurrió a un programa de evaluación intensivo de modalidad Hospital de Día; que fue trasladado en una silla "Bingo" que no contaba con prestaciones posturales ni medidas acordes a su tamaño y necesidades; y que resultaba [SALUD_ACTOR_2].

---El informe técnico describe [SALUD_ACTOR_2].

---En el mismo informe se indicaron objetivos terapéuticos vinculados con favorecer la alineación durante sedestación y bipedestación, incentivar la colaboración durante transferencias, mejorar el control de tronco estático y dinámico, fomentar la bipedestación alineada con equipamiento y facilitar transiciones sin compensaciones. Asimismo, se recomendaron elementos de equipamiento específicos, entre ellos silla de ruedas tipo "Iris" con control postural, cefálico y tilt; valvas o férulas; faja lumbar; collarín cervical; y andador multicontrol tipo "Pacer" o equivalente, según evaluación terapéutica.

---I.3. Primer trámite judicial.

---Por providencia de fecha 10 de abril de 2026 se tuvo por iniciada la acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y del art. 14 de la Ley 5776. Se designó juez de trámite al Dr. Juan Pablo Frattini, en su carácter de Presidente de Cámara, y se corrió traslado a IPROSS por el plazo de dos días, requiriendo el informe previsto en el art. 17 del Código Procesal Constitucional. Asimismo se dispuso y dio cumplimiento a la notificación a Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro. Por la cual el 14 de abril de 2026 se presentó la Dra. Blanca Passarelli solicitando su vinculación al presente proceso.

---I.4. Primer informe de IPROSS y solicitud de prórroga.

---Con fecha 14 de abril de 2026 IPROSS compareció y solicitó prórroga para evacuar el informe requerido. Informó que, conforme sus registros, existían cuatro expedientes en curso relativos al afiliado, identificados como N°135892, 010971, 008654 y 008656.

---Asimismo, manifestó que se había advertido un error de caratulación en tanto, en algunos expedientes, el afiliado figuraba como "[ACTOR_2]" y en otros como "[ACTOR_2]", circunstancia que, según indicó, habría generado dificultades para la correcta individualización y localización de las actuaciones administrativas. No obstante ello, dejó constancia de que los expedientes se encontraban en trámite y solicitó un

plazo adicional para coordinar la intervención de las distintas áreas competentes.

---I.5. Informe circunstanciado de IPROSS del 24/04/2026.

---Con fecha 24 de abril de 2026 IPROSS evacuó informe circunstanciado. Sostuvo que las actuaciones administrativas se encontraban sujetas a la Ley H 3186 y al Reglamento de Contrataciones Administrativas vigente en la Provincia, y que se habían impulsado con la celeridad que las particularidades del caso y el marco normativo aplicable permitían.

---En relación con el Expediente Administrativo N°010971, correspondiente al entrenador de marcha, informó que el trámite había superado las instancias de fiscalización interna y contaba con autorización de gasto, encontrándose en etapa de perfeccionamiento del acto administrativo previo a la emisión de la orden de compra y posterior entrega.

---Respecto del Expediente N°134792, vinculado con la provisión de una silla de ruedas, informó que se encontraba en etapa de compulsa de precios. Detalló que en el Pedido de Precios N°11483/2026 se habían presentado dos oferentes: uno que cotizó un producto que no se ajustaba a las especificaciones técnicas requeridas y otro que presentó una oferta adecuada, aunque condicionada al pago anticipado. A partir de ello, IPROSS sostuvo que correspondía evaluar la aplicación del procedimiento de excepción previsto en los arts. 102 y 121 del Anexo II del Decreto N°1737/98, en función del principio de pago posterior a la recepción de bienes previsto en el art. 27 de la Ley H 3186.

---Finalmente, en relación con los Expedientes N°008645 y 008656, vinculados con la provisión de férulas de neoprene y férulas termomoldeables, IPROSS informó que se encontraban en análisis por la Dirección de Auditoría Médica.

---I.6. Traslado al amparista e intimación judicial a IPROSS.

---Por providencia de fecha 27 de abril de 2026 se corrió traslado al amparista del informe producido por IPROSS para que se expidiera en el plazo de tres días. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, se intimó a la accionada para que en el plazo de tres días indicara fecha cierta de entrega de los elementos objeto del amparo.

---El amparista fue notificado por OTIL mediante correo electrónico y comunicación telefónica, dejándose constancia de la remisión del informe de IPROSS y de la providencia judicial.

---I.7. Manifestaciones del amparista sobre la silla de ruedas y pedido de solución

provisoria.

---Con fecha 28 de abril de 2026 el [ACTOR_1] manifestó que comprendía la existencia del proceso administrativo en cuanto al entrenador de marcha y las férulas, pero insistió en que debía resolverse con suma urgencia la entrega de la silla de ruedas, dado que [ACTOR_2] no contaba con una silla apta para su condición.

---Señaló que la silla era de vital importancia no sólo para trasladarse a terapias, escuela y actividades diarias, sino también para mejorar su postura cotidiana. En ese mismo acto informó que la Ortopedia Carahue —uno de los presupuestos considerados adecuados— ofrecía el alquiler de una silla adecuada para [ACTOR_2] mientras se resolvía la provisión definitiva de su silla de ruedas, por lo que solicitó que dicha alternativa fuera considerada como solución temporal urgente. Acompañó presupuesto y fotografías de la silla probada en la ortopedia.

---I.8. Informe de IPROSS del 30/04/2026.

---Con fecha 30 de abril de 2026 IPROSS informó que, respecto del entrenador de marcha, el día 27 de abril de 2026 se había emitido la Orden de Compra N°681/26 a favor de la firma TREV MEDICAL S.R.L., con el objeto de dar cumplimiento a la prestación requerida en favor del afiliado. Señaló que la emisión de dicha orden importaba el perfeccionamiento del contrato administrativo de provisión conforme el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, y que a partir de ello la firma adjudicataria debía proceder a la entrega del insumo. Sobre esa base, solicitó que se declarara abstracto ese aspecto del amparo.

---En cuanto a la silla de ruedas, informó que la Dirección de Auditorías Médicas, con fecha 29/04/2026, había remitido documentación para que la familia del afiliado y el médico tratante prestaran conformidad dentro del plazo de quince días hábiles, luego de lo cual continuaría la prosecución del trámite administrativo.

---Respecto de las férulas, IPROSS indicó que una de ellas se encontraba en instancia previa al dictado del acto administrativo y a la emisión de la orden de compra, mientras que la restante se encontraba en etapa de compulsión de precios, en razón de haberse recibido una única cotización bajo modalidad de pago anticipado.

---I.9. Trámite posterior, órdenes de compra y alquiler de silla.

---Con posterioridad, IPROSS informó nuevos avances administrativos. En presentación de fecha 11 de junio de 2026 comunicó que, respecto de la silla de ruedas postural y almohadón de posicionamiento, el día 26 de mayo de 2026 se había emitido la Orden de Compra N°918/26 a favor de CARAHUE S.R.L. Asimismo, informó que, respecto del

par de férulas de neoprene, el día 1 de junio de 2026 se había emitido la Orden de Compra N°955/26 a favor de la firma ALQUIMIA.

---En esa misma presentación, IPROSS sostuvo que la emisión de las órdenes de compra importaba el perfeccionamiento del procedimiento administrativo de contratación y que la firma adjudicataria debía proceder a la provisión y entrega de los insumos conforme los términos establecidos en las órdenes emitidas y la normativa aplicable.

---También informó que había dado cumplimiento respecto de las restantes prestaciones requeridas para la adquisición del entrenador de marcha y de las férulas termomoldeables, acompañando copia de las órdenes de compra emitidas en favor del afiliado. Finalmente, hizo saber que había recibido el presupuesto presentado por la familia para el alquiler de una silla de ruedas, el cual se encontraba bajo análisis de las áreas técnicas competentes a fin de evaluar su procedencia y eventual contratación hasta tanto se produjera la entrega definitiva de la silla adquirida.

---I.10. Manifestación final del amparista.

---Corrido el traslado correspondiente, el [ACTOR_1] informó que, hasta ese momento, sólo se habían comunicado para tomar medidas de la silla de ruedas y de las férulas termomoldeables, y que respecto de las demás prestaciones aún no tenía novedades.

---Luego, mediante correo electrónico recibido el 25 de junio de 2026, reiteró su preocupación por la falta de solución respecto de la silla de ruedas y señaló que la necesitaban con suma urgencia. También insistió en que, por los tiempos de demora de la ortopedia, resultaba necesaria una solución urgente.

---CONSIDERANDO:

---II. MARCO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. MODELO SOCIAL, MOVILIDAD PERSONAL Y OBLIGACIÓN DE COBERTURA EFECTIVA.

---Antes de examinar los extremos fácticos del caso, corresponde explicitar el marco jurídico superior dentro del cual debe resolverse la pretensión deducida, pues es ese marco —y no las reglas ordinarias de la contratación administrativa— el que determina el estándar de juzgamiento aplicable. El caso no se agota en una cuestión de procedimiento de compras ni en una controversia ordinaria de cobertura prestacional. De lo que se trata es de determinar si una persona joven con discapacidad severa, alta dependencia funcional y necesidad de apoyos técnicos para su movilidad, postura y rehabilitación puede permanecer privada de elementos ortopédicos y de movilidad cuya

necesidad no fue técnicamente negada por la obra social demandada.

---El hijo del amparista es titular de Certificado Único de Discapacidad. De las constancias acompañadas surge que presenta un cuadro complejo, ya reseñado.

---A diferencia de lo que puede ocurrir en otros supuestos de amparo de salud, aquí no se discute la conveniencia médica abstracta de una prestación ni se plantea una sustitución terapéutica controvertida. Los elementos reclamados —silla de ruedas postural a medida, entrenador de marcha, férulas termomoldeables y férulas de neoprene— aparecen vinculados de manera directa con la movilidad personal, la rehabilitación, la alineación postural, la prevención de deterioros funcionales, las transferencias, la bipedestación asistida, el traslado seguro y la participación cotidiana del afiliado.

---La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley N° 27.044 en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional —a la que, además, la Provincia de Río Negro adhirió expresamente mediante la Ley D 4.532—, adopta un modelo social de discapacidad. Conforme su art. 1°, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La discapacidad, en esta concepción, no reside únicamente en la condición de salud de la persona, sino en la interacción de esa condición con barreras que el Estado y sus organismos tienen el deber de identificar y remover. En ese marco, la demora administrativa prolongada, cuando priva a la persona de apoyos técnicos indispensables, no es un dato neutro: constituye una barrera concreta que agrava la situación de vulnerabilidad que el sistema convencional ordena erradicar. En el presente caso los pedidos de materiales objeto de amparo datan de hace más de un año.

---Los principios generales del art. 3° de la Convención —dignidad inherente, autonomía individual, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas, igualdad de oportunidades y accesibilidad— informan la interpretación de todo el caso. A su vez, el art. 4° compromete a los Estados y a sus organismos a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos, absteniéndose de actos y prácticas incompatibles con la Convención. La demora de la accionada -ente autárquico provincial- en proveer los materiales objeto de autos contraría e incumple el deber

estatal de protección a las personas con discapacidad y tampoco cumple con la obligación de adoptar medidas positivas y adecuadas tendientes a garantizar el efectivo goce de derechos que les asisten.

---De manera específica, el art. 20 de la Convención reconoce el derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible, y ordena a los Estados facilitar el acceso a tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a disposición a un costo asequible. Esta previsión guarda una relación exacta con el objeto del proceso: la silla de ruedas postural, el entrenador de marcha y las férulas no son prestaciones accesorias, sino precisamente los dispositivos técnicos de movilidad, posicionamiento y rehabilitación que la norma convencional nombra y protege. A ello se agregan los arts. 25 y 26 del mismo instrumento, que reconocen el derecho al más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y la obligación estatal de organizar, intensificar y ampliar servicios de habilitación y rehabilitación. Surge evidente que frente a los pedidos de materiales protésicos y equipamiento la emisión de las respectivas ordenes de compra ocurrió con posterioridad al inicio de este amparo y activándose los expediente de provisión luego de requerido el informe de ley. Tal circunstancia demuestra la vulneración de derechos.

---El art. 4.2 de la Convención, en cuanto alude a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no puede ser invocado para justificar la postergación indefinida de una prestación individualizada, prescripta, tramitada y reconocida respecto de una persona determinada. La progresividad opera en el plano del diseño general de las políticas públicas; no habilita a diferir sine die el cumplimiento de una obligación concreta frente a un titular de derecho identificado, máxime cuando la necesidad médica y funcional no fue discutida por prueba técnica alguna. Sostener lo contrario importaría vaciar de contenido el derecho mismo.

---También resulta aplicable la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley N° 25.280, cuyo art. III compromete a los Estados Parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Su concepto de discapacidad contempla expresamente que ésta puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (art. I); en el presente caso, la demora administrativa y la falta de entrega efectiva de los dispositivos técnicos agravan de

modo concreto la situación funcional del afiliado, con lo que el supuesto que la Convención regional busca conjurar se verifica de manera directa.

---En el plano legal interno, la Ley N° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, e impone a las obras sociales, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a ellas (art. 2°), previendo expresamente, entre las prestaciones complementarias, el apoyo para facilitar la adquisición de los elementos e instrumentos requeridos para acceder a la habilitación, la rehabilitación y la inserción social (art. 35). La Provincia de Río Negro adhirió a dicho régimen mediante la Ley D 3.467, de modo que el estándar de cobertura total e integral resulta plenamente exigible a IPROSS. A su vez, la Constitución de Río Negro, en su art. 36, impone al Estado un deber autónomo de protección integral de las personas con discapacidad, garantizando su asistencia, rehabilitación y educación.

---De este entramado normativo se sigue un principio que gobierna íntegramente la presente decisión y que conviene enunciar con toda claridad: la obligación de la obra social provincial es de cobertura efectiva y no meramente formal. La obligación no se satisface iniciando, tramitando o documentando internamente expedientes administrativos, ni con la sola emisión de órdenes de compra, autorizaciones de gasto o actos internos de contratación. Tales actos demuestran actividad administrativa y voluntad de cumplimiento, pero el derecho comprometido —salud, movilidad, rehabilitación de una persona con discapacidad— sólo se satisface cuando el afiliado recibe materialmente el elemento indicado en condiciones de uso o, mientras ello no ocurre, una alternativa transitoria técnicamente razonable. La Administración puede y debe respetar sus procedimientos de contratación, pero éstos existen para ordenar el cumplimiento de las obligaciones públicas, no para sustituirlo ni para operar como barrera que lo postergue indefinidamente, postergando el efectivo goce de derechos constitucionales.

--- La Corte Suprema de Justicia sostuvo y es criterio sostenido reiteradamente por nuestro STJ, que : "...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos" (cf. Corte Suprema, in re "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.6.04, reiterado en 322:2701 y 324:122 y "Cofian" Se.

31/2018 STJRNA4, "Novisardi" Se. 21/2019, "Clodomiro" Se. 91/21, entre otros.

---III. SOBRE LA URGENCIA PALMARIA.

---La urgencia surge palmaria de las constancias acompañadas, de la condición de salud de [ACTOR_2], de la naturaleza de los elementos requeridos y del tiempo transcurrido desde los primeros reclamos administrativos.

---[ACTOR_2] no reclama un elemento accesorio, suntuario o meramente confortable. Reclama una silla de ruedas postural a medida, un entrenador de marcha y férulas que cumplen funciones directamente vinculadas con su movilidad, sedestación, alineación corporal, control postural, prevención de deformidades, bipedestación asistida, continuidad terapéutica, traslado a tratamientos, asistencia a actividades educativas y participación cotidiana.

---La silla de ruedas postural no es aquí un medio de transporte genérico. Es un dispositivo de posicionamiento, sostén, seguridad y accesibilidad. La falta de una silla adecuada compromete la postura diaria, dificulta traslados, terapias y actividades de la vida cotidiana, y obliga a sostener una situación de dependencia agravada. La vulnerabilidad de [ACTOR_2] es evidente. Del mismo modo, las férulas y el entrenador de marcha se vinculan con objetivos terapéuticos concretos: sostener la alineación, prevenir compensaciones, favorecer la bipedestación, facilitar las transferencias y mantener posibilidades funcionales.

---La urgencia es todavía más evidente si se atiende a que la familia inició gestiones administrativas durante el año 2025, reiteró reclamos en noviembre de 2025 y abril de 2026 —circunstancias no negadas— y recién acudió al amparo cuando la respuesta administrativa no se tradujo en entrega efectiva. Aun durante el trámite judicial, IPROSS informó avances administrativos, órdenes de compra y estados de tramitación, pero no acreditó la provisión material de la totalidad de los elementos reclamados.

---La urgencia, entonces, no se apoya en una afirmación retórica del amparista, sino en una realidad objetiva: una persona joven con discapacidad severa permanece sin equipamiento indispensable para su postura, movilidad y rehabilitación, pese a que la necesidad no fue técnicamente discutida por la obra social.

---La demora no negada en el aprovisionamiento y entrega de la silla de ruedas es un atentado a la libertad ambulatoria del hijo del amparista.

---IV. IPROSS NO NEGÓ LA NECESIDAD NI LA URGENCIA: CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

---Un dato decisivo para resolver es que IPROSS no controvirtió la necesidad de las prestaciones. No dijo que la silla de ruedas postural no fuera indicada. No sostuvo que el entrenador de marcha estuviera contraindicado. No afirmó que las férulas fueran innecesarias. No acompañó dictamen de auditoría médica que desacreditara la prescripción tratante. No propuso una alternativa terapéutica equivalente que abriera una controversia técnica real.

---Por el contrario, informó la existencia de expedientes administrativos relativos a los elementos solicitados, y luego comunicó la emisión de órdenes de compra. Esa conducta importa, al menos en términos jurídicos y procesales, un reconocimiento de la procedencia de la cobertura. IPROSS podrá discutir el modo, los tiempos internos o el circuito administrativo; pero no discutió el núcleo del derecho invocado: la necesidad de que [ACTOR_2] cuente con los elementos indicados.

---La falta de negativa expresa sobre la necesidad y la urgencia tiene efectos relevantes.

---En primer lugar, desplaza el eje del debate. El caso no exige decidir entre posiciones médicas contrapuestas; exige controlar si la cobertura reconocida por el propio organismo fue efectivamente satisfecha.

---En segundo lugar, reduce la necesidad de producción probatoria complementaria. Al no existir controversia médica real, la intervención del CIF no aparece como presupuesto necesario para resolver. La prueba médica agregada es suficiente, específica y concordante, y la propia demandada no la desvirtuó.

----En tercer lugar, impide que la Administración se ampare en trámites internos para sostener una demora indefinida. Si la prestación es necesaria, urgente y no controvertida, el procedimiento administrativo debe orientarse a satisfacerla con eficacia, no a postergarla.

---En cuarto lugar, delimita el alcance de la abstracción: conforme el principio de cobertura efectiva desarrollado en el Considerando II, la cuestión sólo deviene abstracta respecto de aquellas prestaciones cuyo circuito de cumplimiento se encuentra en vías de ejecución concreta y respecto de las cuales el amparista no mantiene una controversia actual, quedando en todo caso a salvo el control de cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia.

---V. SOBRE LA INNECESARIEDAD DEL CIF EN ESTE CASO.

---A la luz de la doctrina reciente del Superior Tribunal de Justicia, corresponde tratar expresamente la eventual necesidad de intervención del Cuerpo de Investigación Forense.

---En ciertos casos, la consulta al CIF puede resultar necesaria o conveniente. Ello ocurre cuando existe una discrepancia técnica relevante entre la indicación del médico tratante y la postura de la obra social; cuando se discute la sustituibilidad de una prestación por otra; cuando la prescripción médica es genérica; o cuando la decisión judicial requiere una base científica objetiva que no surge suficientemente de las constancias acompañadas.

---Ninguno de esos supuestos se verifica aquí.

---La prueba acompañada no consiste en una receta aislada. Obran informes técnicos de rehabilitación que describen el cuadro de [ACTOR_2], sus limitaciones funcionales, sus necesidades posturales, sus dificultades de movilidad, su dependencia para transferencias, su compromiso de tronco y miembros, y la finalidad concreta del equipamiento indicado.

---IPROSS no produjo prueba técnica contraria. No negó la necesidad. No negó la urgencia. No explicó que los elementos pedidos fueran inadecuados. No ofreció una alternativa prestacional equivalente. Tampoco sostuvo que una silla estándar, un equipamiento distinto o la ausencia de férulas satisficieran de modo razonable las necesidades del afiliado. IPROSS auditó las solicitudes de materiales, autorizó cobertura y provisión, tramitó expedientes administrativos a tal fin, aunque con demoras que quedaron evidenciadas en autos.

---En consecuencia, requerir en este momento la intervención del CIF no agregaría un elemento decisivo para resolver la cuestión pendiente. La cuestión pendiente no es médica, sino prestacional y ejecutiva: determinar qué elementos fueron efectivamente cubiertos y qué orden judicial corresponde dictar para asegurar la cobertura real de los restantes. Exigir en este estadio la intervención del CIF equivaldría a introducir una barrera procedimental adicional allí donde el bloque normativo de protección de la discapacidad exige exactamente lo contrario: remover los obstáculos que dificultan el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos.

---Por ello, se deja expresamente establecido que no corresponde supeditar la sentencia a un informe del CIF. La prueba médica y técnica existente resulta suficiente, la necesidad es palmaria, la urgencia no fue negada y la demandada no generó una controversia científica real que deba ser despejada antes de resolver.

---VI. TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE LAS PRESTACIONES. PRESTACIONES QUE HAN DEVENIDO ABSTRACTAS Y PRESTACIÓN QUE SUBSISTE COMO OBJETO DE CONDENA.

---Corresponde ahora individualizar las prestaciones objeto del proceso y resolver, respecto de cada una de ellas, la suerte que sigue la pretensión.

---a) Entrenador de marcha, férulas termomoldeables y férulas de neoprene: la cuestión ha devenido abstracta.

---Respecto del entrenador de marcha, IPROSS emitió la Orden de Compra N° 681/26, de fecha 27/04/2026, a favor de TREV MEDICAL S.R.L. Respecto de las férulas de neoprene, emitió la Orden de Compra N° 955/26, de fecha 01/06/2026, a favor de la firma ALQUIMIA. Respecto de las férulas termomoldeables, acompañó copia de la orden de compra emitida y el proveedor tomó las medidas correspondientes al afiliado, según lo reconoció el propio amparista.

---Estas tres prestaciones exhiben, entonces, un circuito de cumplimiento en ejecución concreta: contratos administrativos de provisión perfeccionados mediante órdenes de compra emitidas en favor del afiliado y notificadas a los proveedores y, en el caso de las férulas termomoldeables, avance material adicional consistente en la toma de medidas, es decir el proveedor a iniciado el cumplimiento de la contratación sin que a la fecha de esta sentencia conste el cabal cumplimiento. A ello se suma un dato procesal relevante: en su última presentación, del 25/06/2026, el amparista concentró su reclamo exclusivamente en la silla de ruedas, sin mantener una controversia actual respecto de los restantes elementos.

---En estas condiciones, y con arreglo a la doctrina según la cual corresponde declarar que la cuestión ha devenido abstracta cuando el objeto litigioso pierde actualidad por cumplimiento sobreviniente, la cuestión ha devenido abstracta respecto del entrenador de marcha, las férulas termomoldeables y las férulas de neoprene. Ello sin perjuicio del deber de IPROSS de acreditar en autos, documentadamente, la entrega material de dichos elementos, pues el principio de cobertura efectiva desarrollado en el Considerando II impone que el cierre del debate sobre estas prestaciones quede sujeto al control de cumplimiento en la etapa de ejecución. La abstracción, en suma, clausura la controversia, pero no la vigilancia jurisdiccional sobre la entrega.

---b) Silla de ruedas postural con almohadón de posicionamiento: subsiste el objeto y corresponde la condena.

---La silla de ruedas postural constituye la prestación de mayor urgencia y la única respecto de la cual subsiste controversia actual. Respecto de la silla de ruedas especial a medida encuentro verificados los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo. No se trata de una silla común ni de un mero medio de traslado: según las constancias

técnicas de FLENI, el hijo del amparista requiere un dispositivo apto para sostén postural, control de tronco, posicionamiento, seguridad, traslado a terapias, concurrencia a actividades educativas y participación cotidiana, y la silla "Bingo" en la que fue trasladado carecía de prestaciones posturales y de medidas acordes a su tamaño y necesidades.

---IPROSS emitió la Orden de Compra N° 918/26, de fecha 26/05/2026, a favor de CARAHUE S.R.L. Sin embargo, a más de un mes de esa emisión, el amparista informó que el proveedor sólo se había comunicado para tomar medidas, y el 25/06/2026 reiteró que la silla resultaba necesaria con suma urgencia y que los tiempos de demora de la ortopedia exigían una solución inmediata. No obra en autos remito, acta de entrega, constancia de proveedor ni conformidad alguna que acredite la provisión material de la silla. Conforme el principio de cobertura efectiva, la orden de compra emitida no equivale a cumplimiento ni torna abstracta la pretensión.

---El amparista dio inicio a esta acción pretendiendo obtener la entrega de la silla de ruedas y demás materiales. Entonces, el reconocimiento de cobertura o la emisión de orden de compra no cubre la pretensión. No se ha tornado abstracta la cuestión. La provisión debe efectivizarse. Se trata de un material que el hijo del amparista requiere a diario y fue solicitado hace más de un año.

---Corresponde, por tanto, condenar a IPROSS a la entrega efectiva de la silla de ruedas postural con almohadón de posicionamiento en el plazo de quince días corridos, término que contempla razonablemente los tiempos de fabricación y adecuación personalizada de un dispositivo a medida ya contratado, sin trasladar al afiliado el costo de nuevas demoras.

---El plazo fijado para el cumplimiento resulta adecuado, se fija teniendo presente lo sostenido por el STJ en "ADN" Se. 79/25 STJRNS4: "Se tiene presente que el Ministerio de Salud, a fin del aprovisionamiento, está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia, como argumenta el impugnante. Sin embargo, no se está ante un supuesto que evidencie la demora razonable que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio. La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud de la accionante.

---Reiterado muy recientemente por el STJ en "FSJM" Se. 93/06 al decir: "La mera

invocación de un trámite administrativo en curso y de supuestas dificultades para la adquisición del material no resultan suficientes para demostrar la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal de la requerida, como pretende el recurrente. La existencia del expediente en curso, a todo evento, corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. Sin embargo, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por el médico tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista (cf. STJRNS4 Se. 224/25 "C.M.B."). No conmueve lo resuelto el hecho de que la obra social deba ajustarse al régimen de contrataciones provinciales -cf. Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-, puesto que los antecedentes reseñados permiten considerar que el lapso transcurrido resulta irrazonable en función de los plazos que demanda el cumplimiento de los trámites previstos en ese marco regulatorio."

---En las condiciones reseñadas, no cabe considerar que la conducta del IPROSS resultara acorde a derecho, toda vez que el retraso en efectivizar la prestación constituye una omisión antijurídica, en tanto impide el goce de la salud, agrava la integridad física y psíquica de la persona vulnerable.

---A su vez tengo presente que el mismo STJ señaló que el plazo de 15 días hábiles fijado en "Acuña" no reviste una pauta de aplicación automática, sino que debe establecerse revisando cada caso en particular. En el presente caso, la demora de un año del trámite de provisión no ha sido suficientemente justificada por la accionada. Teniendo en consideración el tiempo transcurrido, la emisión de la orden de compra, que el proveedor habría contactado al amparista para la toma de medidas y además el inminente comienzo de la feria judicial, se fija un plazo de 15 días corridos.

---La condena debe integrarse, además, con la solución transitoria que el propio amparista propuso el 28/04/2026 y que IPROSS informó tener bajo análisis: para el supuesto de que la entrega definitiva no se concrete dentro del plazo fijado por razones técnicas de fabricación, medición o adecuación personalizada, IPROSS deberá proveer, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido dicho plazo, una silla de ruedas provisoria —en alquiler, préstamo, comodato o modalidad equivalente— segura y funcionalmente adecuada para [ACTOR_2], con validación del médico tratante, proveedor especializado, profesional de rehabilitación o área técnica idónea. La eventual imposibilidad de obtener en alquiler una silla idéntica a la definitiva no exime a IPROSS de brindar la alternativa transitoria más adecuada disponible, documentando

sus características y la fecha cierta de la entrega definitiva. Lo que no puede admitirse es que la personalización de la silla definitiva se transforme en causa de privación absoluta de apoyo postural y movilidad, y restricción de la libertad. Esta solución implica resguardar derechos de una persona con discapacidad con derecho a disfrutar del más alto nivel de salud frente a casos en los cuales el rigorismo formal pueda conducir a afectación y vulneración de derechos constitucionales.

---VII. COSTAS.

---En materia de costas, y sin perjuicio de que el amparo prospera parcialmente, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota. El amparista compareció y tramitó la presente acción ante la OTIL sin patrocinio letrado, de modo que no ha irrogado gastos causídicos ni existen honorarios profesionales que regular. En tales condiciones, las costas se imponen por su orden.

---VIII. COROLARIO.

---La pretensión de [ACTOR_2] encuentra sustento convergente en el derecho interno, el derecho constitucional provincial y federal, y el derecho internacional de los derechos humanos, conforme el bloque de constitucionalidad y convencionalidad desarrollado en el Considerando II, sin que exista tensión alguna entre esos niveles normativos. La cuestión constitucionalmente relevante no era si IPROSS debía iniciar o continuar trámites administrativos —eso ya ocurrió—, sino si la persona afiliada recibió efectivamente los elementos indicados.

---Respecto del entrenador de marcha y de las férulas, el circuito de cumplimiento se encuentra en ejecución concreta y la cuestión ha devenido abstracta. Sin perjuicio de lo cual la accionada deberá acreditar de manera documentada la efectiva entrega de los materiales, en el plazo de diez días hábiles de notificada la presente.

---Respecto de la silla de ruedas postural, la cobertura no se materializó y corresponde la condena.

---Por todo lo expuesto, el Sr. Juez Dr. Juan . P. Frattini, Presidente de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de amparo interpuesta por [ACTOR_1] en beneficio de [ACTOR_2] contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud —IPROSS— y, en consecuencia, condenar a IPROSS a entregar efectivamente al afiliado la silla de ruedas postural con almohadón de posicionamiento objeto de la Orden de Compra N° 918/26, en el plazo de QUINCE (15) días corridos de notificada la presente. Para el supuesto de que la entrega definitiva no se concrete dentro de dicho

plazo por razones técnicas de fabricación, medición o adecuación personalizada, IPROSS deberá proveer, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su vencimiento, una silla de ruedas provisoria —en alquiler, préstamo, comodato o modalidad equivalente— segura y funcionalmente adecuada para el afiliado, con validación del médico tratante, proveedor especializado, profesional de rehabilitación o área técnica idónea, informando en autos la fecha cierta de la entrega definitiva. La provisión de la silla provisoria no exime a IPROSS del cumplimiento de la condena principal.

---**II) DECLARAR** que la cuestión ha devenido abstracta respecto del entrenador de marcha , las férulas termomoldeables y las férulas de neoprene , debiendo IPROSS acreditar documentadamente en autos la entrega efectiva de dichos elementos al afiliado, mediante remito, acta de entrega, constancia del proveedor u otro documento con conformidad del amparista, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, quedando sujeto su cumplimiento al control jurisdiccional en la etapa de ejecución.

---**III)** IPROSS deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos I y II precedentes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer ASTREINTES personales y diarias a la Presidenta del IPROSS y/o a quien resulte responsable de la gestión (conf. art. 804 CCyC) por la suma de \$100.000 (CIEN MIL PESOS) diarios, de dar intervención al agente fiscal en turno para que investigue el incumplimiento de los deberes de funcionario público y demás medidas que este Tribunal considere adecuadas.

---**IV) IMPONER** las costas por su orden, atento que el amparista actuó sin patrocinio letrado, no existiendo honorarios profesionales que regular.

---**V) NOTIFICACIÓN con HABILITACIÓN DE DIDAS Y HORAS** al amparista y a IPROSS mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL. A Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---**VI) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

JUAN P. FRATTINI